



Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00379-00
Demandante	Heriberto Monroy y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Providencia	Resuelve excepciones previas y reconoce apoderado

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la demanda por parte cada uno de los demandados, el llamado en garantía y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Fiscalía General de la Nación	- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
Ministerio de Justicia y del Derecho	- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones dentro del término.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 DE LA PROPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Fiscalía General de la Nación	Demandante
<p>Indica que, pese a que materialmente no es la Fiscalía la que impone la medida de aseguramiento, podría llegar a tener responsabilidad en aquellos escenarios donde se induce en error al operador judicial, premisa esta que es igualmente predicable a los funcionarios de Policía Judicial que a través de sus informes y en su condición de servidores públicos y primeros respondientes, inducen en error al Fiscal para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías con la información que consignan en los documentos oficiales que presentan al Fiscal.</p> <p>La solicitud la hacen, en el sentido que, en el escrito de acusación del Fiscal del caso, respecto del procedimiento de captura indicó lo siguiente: “Es de anotar, que en todo el procedimiento fueron retenidas 7 personas, de las cuales considero la Fiscalía, que los miembros de la Policía Judicial excedieron su potestad respecto de la captura de las personas que presuntamente se pudieron encontrar en situación de flagrancia (...)”.</p> <p>En todo caso, si la anterior argumentación no fuera de recibo, solicita se evalúe igualmente la posibilidad de vincular a la</p>	<p>El Demandante se opone a los argumentos de esta excepción, al considerar que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no es parte del litisconsorcio necesario en este caso, dado que dicha entidad recibía órdenes de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de ello, reunió informe sobre sus actuaciones a la demandada, en las cuales constaban las circunstancias de la captura de Heriberto Monroy en su apartamento independiente, mientras dormía y sin que le incautaran elemento material probatorio, ni evidencia física.</p> <p>Es la Fiscalía la que a pesar de lo anterior, solicita que se declare como legal la captura en flagrancia de demandante con culpa gravísima o incluso de manera dolosa, para posteriormente vincularlo al proceso penal mediante imputación de cargos y solicitud de una medida de aseguramiento, a pesar de</p>



Fiscalía General de la Nación	Demandante
<p>Nación–Ministerio de Defensa Policía Nacional, con base en lo preceptuado el numeral 5° del artículo 42 del CGP, que determina como facultades y poderes de ordenación e instrucción del Juez la siguiente:</p> <p><i>“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”</i></p> <p>Por lo anterior solicita se acceda a lo solicitado.</p>	<p>saber que no tenía ninguna prueba en su contra.</p> <p>Por lo anterior solicita que se declare no probada esta excepción</p>

2.1 DE LA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ministerio de Justicia y del Derecho	Demandante
<p>Indica que, el artículo 2 del Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 establece las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, allí se evidencia que no tiene asignadas funciones jurisdiccionales relacionadas con el ejercicio de la acción penal ni con la administración de justicia.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho no participó materialmente en los hechos que fundamentan la presente acción relacionados con las decisiones adoptadas dentro del proceso penal adelantado contra HERIBERTO MONROY, situación que se establece de la misma demanda, pues no se le endilga ninguno de los hechos narrados a la entidad que represento.</p> <p>La demanda hace una alusión superficial a la obligación de esa cartera ministerial, de diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional, afirmación que falta a la verdad en el entendido que la política a cargo del ministerio, es la del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho y no, la de intervención en la prestación de la función jurisdiccional, la cual es del resorte exclusivo de la Rama Judicial que goza de autonomía como una de las tres ramas del poder público.</p> <p>Por lo anterior, estima que debe ser desvinculada o absuelta, y no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos u omisiones que eventualmente, pudieron haber causado daños a los demandantes.</p>	<p>El Demandante se opone a los argumentos de esta excepción, al considerar que la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, omitió el cumplimiento de sus funciones de diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares de conformidad con lo dispuesto en la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas, y diseñar, hacer seguimiento en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y de las acciones contra la corrupción y el crimen organizado.</p> <p>Estima que el resultado en este caso implica la aplicación de una política judicial, carcelaria y penitenciaria, donde le fue impuesta una medida de aseguramiento a una persona sin fundamentos razonables.</p> <p>Por lo anterior, dicha cartera, se convierte en responsable de los daños causados a los demandantes, al omitir el cumplimiento de sus funciones.</p>

3 CONSIDERACIONES

Se procede a pronunciarse de la siguiente forma:



3.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepciones previas propuestas de la siguiente forma:

3.1.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS PROPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Propone esta excepción la demandada, argumentando que habría sido el informe, los documentos aportados y la extralimitación de la función de la Policía Nacional al momento de la captura del demandante, lo que la indujo a cometer un error al solicitar la medida de aseguramiento, por lo que considera necesario que la demanda debe estar dirigida con dicha autoridad.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)"

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el litisconsorcio necesario es procedente cuando por proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza o disposición del proceso haya de resolverse este de manera uniforme y no sea posible decidir fondo el asunto sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de dichas relaciones.

En este caso, la demanda fue interpuesta en busca de la reparación de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Heriberto Monroy, dada la solicitud de medida de aseguramiento de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue decretada por el Juez de Control de Garantías.

De lo anterior se establece, que la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones de policía judicial procedió a realizar el allanamiento del inmueble donde fue capturado el demandante por orden de la Fiscalía, y si se extralimitó o no en el cumplimiento de sus funciones, nada tiene que ver, con la imposición de la medida, pues ha debido esta demandada al momento de realizar la solicitud realizar el correspondiente estudio del informe rendido por la Policía Nacional, al momento de cumplir con el procedimiento ordenado.

Por lo que no resulta necesaria la participación de esta autoridad, en razón a que no le corresponde elevar la solicitud de medida de aseguramiento, dio cumplimiento a lo ordenado, esto es, realizar el allanamiento al inmueble donde fue capturado el demandante, y no resulta necesaria su comparecencia al proceso para resolver de fondo este.

Así las cosas, declarará no probada la excepción y por los mismos argumentos no se ordenará la vinculación de dicha autoridad.



3.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación prosperidad, pues se concluye, que esta viene a estar directamente relacionada con el fondo del asunto, dado que en los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que dicha cartera ministerial habría omitido el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, la de diseñar adecuadas políticas para la ejecución de la función Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas y de Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito, lo que habría dado lugar a la causación de los perjuicios reclamados.

Así mismo, esta excepción no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamenta en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso, resultando entonces que corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual la excepción será desestimada como previa.

3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Felipe Vargas Rodríguez, como apoderado de la parte demandada, Nación - Defensoría del Pueblo.

Al doctor, Carlos Alberto Ramos Garzón, se le reconocerá personería, como apoderado de la parte demandada, Nación - Fiscalía General de la Nación.

Se tendrá como apoderada de la demandada, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho a la doctora, Paola Marcela Díaz Triana.

Finalmente se reconocerá personería al doctor, Fredy de Jesús Gómez Puche, como apoderado de la Nación - Rama Judicial.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada al excepción de falta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No accede a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de vincular a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer personería al doctor al doctor Felipe Vargas Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.640 y portador de la T.P. No. 154.936 del Consejo Superior



de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Defensoría del Pueblo, en los términos para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al doctor al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.561 y portador de la T.P. No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería al doctor a la doctora Paola Marcela Díaz Triana, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 y portadora de la T.P. No. 198.938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor al doctor Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.522 y portador de la T.P. No. 64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial, en los términos para los efectos del poder radicado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura,



el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

DÉCIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 19 de CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62de505aaa15a111ca5e7411cc6a25e03e289f9a6387006ddfb1a5af852d2153

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 13/05/2021 03:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>